



Juicio No. 07334-2025-00071

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE. Pasaje, viernes 29 de agosto del 2025, a las 15h36.

Dr. Aldo Raúl Zapata Aguirre Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Pasaje, provincia de El Oro, emito resolución escrita en el siguiente orden:

I.- ANTECEDENTES:

A fojas 308 a 316 de los autos, comparece JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ; y presenta Acción de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) representado por la ABG. JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ en su calidad de Directora provincial de El Oro y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en su calidad de demandados manifestando lo siguiente: 3.1.- Señor Juez constitucional, con fecha 28 de diciembre de 2002 terminó la relación laboral con mi ex patrono quien en vida se llamó Patricio Enrique Rivera Ugarte, empleador para quien laboré desde el 01 de marzo del año 1983 hasta el 28 de diciembre del 2002, esto es, por 19 años 09 meses, hoy obligados judicialmente los herederos señores Patricio Enrique Rivera Baquerizo y Juan Sebastián Rivera Baquerizo, en virtud que jamás se me pagó beneficios sociales, ni se me afilió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que, interpusé acción por indemnizaciones laborales, obteniendo sentencia judicial favorable dentro del juicio de trabajo N. 07306-2003-0164, que se siguió en el antes denominado Juzgado Sexto de 10 Civil de El Oro, hoy Unidad Judicial de lo Civil Con Sede en la Ciudad de Pasaje, reconociéndose judicialmente la relación laboral patrono trabajador de 19 años con nueve meses, que contabilizando el total de aportaciones patronales registradas suman un total de 22 años con 11 meses de aportaciones al IESS. 3.2.- Luego de varios años para poder ejecutar el fallo judicial, en el IESS presenté las copias certificadas de la sentencia y el ejecutorial de la misma, esto en virtud que mi pretensión es jubilarme por vejez o edad avanzada en el IESS, de conformidad a lo que determina el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, con fecha 28 de junio de 2022 presenté la denuncia por falta de afiliación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, la misma que siguió el procedimiento administrativo al interior de la hoy accionada IESS, en la que con fecha 08 de noviembre del 2022 el Ing. Juan Pablo Sánchez Peláez, aprueba informe favorable por falta de aportes elaborado por la Ing. Karina Samaniego Peñaloza, por ende generándose las planillas de aportes a favor del hoy actor por los años de relación laboral reconocidas en sentencia de juicio de trabajo, esto es desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 28 de diciembre de 2002, más los aportes ya registrados por otros patronos en otros años. 3.3.- Señor juez constitucional, una vez que el IESS concluyó el trámite administrativo por falta de afiliación, conforme a lo especificado en líneas precedentes, y en virtud que cumplo con los requisitos legales, esto es, con los años de aportaciones y la edad, que exige la Ley de Seguridad Social para acogerme a la jubilación,

pero a pesar del tiempo transcurrido, el IESS no ejecuta la coactiva contra los ex empleadores deudores. Con el fin de acogerme a mi derecho constitucional a la jubilación por vejez, y con ello a recibir mis pensiones mensuales, la atención médica, medicamentos y demás beneficios que brinda el IESS a los asegurados, pero al realizar la solicitud de jubilación por vejez en la página Web del IESS, EL SISTEMA NO ME ACEPTA O NO ME GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN, pues en la misma, al pretender concluir el trámite en el sistema, me refleja un mensaje o leyenda, indicándome con la frase: "LA PRECALIFICACION HA SIDO NEGADA" Con fechas 05-01-2023, 09-02-2023, 13-03-2023, 16-03-2023, 10-10-2023, 12-12-2024, insistido a los servidores del IESS, el despacho del trámite, en especial en los tres últimos oficios citados, en los cuales insisto en solicitar a la máxima autoridad del IESS, que disponga a quien corresponda realice mi jubilación, esto en virtud de la negativa que ha venido originándose, con fecha el 09-11-2023 a través de su máxima autoridad del IESS da contestación mediante oficio IESS-DPO-2023-0095-OE, EN AL QUE LA REPRESENTANTE DE LA ACCIONADA EXPRESA QUE: "mientras el empleador se encuentre en mora patronal, el afiliado no puede acceder a los beneficios y servicios que brinda el IESS... una vez que el empleador cancele obligaciones patronales, el señor Jacinto Lino Cedillo Suarez, pueda hacer uso de los beneficios que otorga el IESS a sus afiliados. "

Con la imposibilidad de finalizar el trámite de jubilación por vejez en la página Web del IESS, y con la negativa escrita emitido por el IESS, acudí a las oficinas matriz de la demandada ubicadas en la Ciudad de Machala, para explicar que mi derecho a jubilarme se origina del reconocimiento de la relación laboral dentro del juicio de trabajo N. 07306-2003-0164, pero los servidores públicos que me atendieron me ratificaron que no se otorgará el derecho a jubilarme, por estar en mora mi ex patronos, expresando el servidor público del IESS que: "... usted no tiene el derecho a jubilarse, por cuanto su ex patrono está en mora con el IESS...."; con la negativa escritas y verbales, el IESS vulnera flagrantemente mis derechos constitucionales, al negarme la jubilación, por estar mis ex patronos estar en mora, CONTRAVINIENDO NORMAS CONSTITUCIONALES, Y VIOLANDO EL ARTÍCULO 94 EN VIGENCIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. 3.4.- En virtud de las respuestas otorgadas por la accionada IESS, vulnera flagrantemente mis derechos constitucionales a la seguridad social, a la seguridad jurídica, atención prioritaria, a los derechos de la persona adulta mayor, a la garantía de la seguridad universal, al derecho a una vida digna, a la no discriminación; hay que recalcar que en la actualidad el IESS, muy a pesar de lo que señala la Ley de Seguridad Social y constitución de la Republica del Ecuador, sigue exigiendo que para recibir el beneficio de la jubilación, el empleador debe encontrarse al día en los pagos de las aportaciones (no estar adeudando), ESTO PESE QUE EN LA ACTUALIDAD LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ABOLIO POR INCONSTITUCIONAL DICHO REQUISITO, INICIALMENTE LA LEY EXIGIA QUE EL PATRONO TENIA QUE ENCONTRARSE AL DÍA PARA QUE UN ASEGURADO RECIBA LOS BENEFICIOS COMO LA JUBILACIÓN, y pese a las constantes charlas dispuesta por los jueces constitucionales que han conocido estas acciones, para que los servidores públicos del IESS se

capaciten y no sigan violando derechos constitucionales al seguir exigiendo requisitos que violentan el derecho de los usuarios, inclusive al estar reformando el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, que se dio dentro de la Sentencia No. 1024-19-JP/21, en la que la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente ordenó:"..) la Corte considera suficiente suprimir, en el artículo 94, inciso segundo, las palabras solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiera por aquel concepto. Esta norma dirá, especificando que no es necesario la condicionalidad al cobro al patrón: "157. El artículo 94, inciso segundo, de la ley de Seguridad Social, en consecuencia, dirá: EL IESE conodora tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono." Pese a que la norma es clara, la exigencia que me realiza la accionada para otorgarme el derecho mi jubilación, es ilegal e inconstitucional, al exigirme que para acogerme a dicho beneficio, mi patrono no debe adeudar al IESE, yéndose contra norma expresa, en virtud que la accionada está subordinando mi derecho constitucional a la jubilación, a la voluntad de pago de mis ex patronos, requisito que no deben exigirse, pues el accionante cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, el IESE me perjudica enormemente al impedirme recibir los beneficios de jubilado, como atención médica, pensión mensual por jubilación, es decir, cortándose a recibir una vida digna con mi jubilación a la cual tengo derecho. 3.5.- Señor juez, debo manifestar que, además de la relación laboral reconocida judicialmente, también tengo otras aportaciones como desde enero del 2015 a septiembre del 2016, en el mes de abril del 2017, Y desde abril del 2018 a enero del año 2019, tal como consta en el historial del IESE, que presento como prueba a su autoridad, por lo que, es procedente el pago de pensión jubilar con retroactivo desde que cumplí los 65 años de edad, esto es, desde el 11 de septiembre del año 2014 a la fecha.

PRETENSION: En virtud de la vulneración de mi derecho constitucional, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, a la falta de atención prioritaria a los grupos vulnerables, al derecho a realizar peticiones y recibir respuestas dentro de los términos legales, así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, a la jubilación de vejez avanzada, derecho a una vida digna, a la no discriminación, comparezco ante su autoridad para interponer la acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro (IESE), representado por la Abogada Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez, Directora Provincial El Oro, en calidad de Directora del IESE en El Oro, para que en sentencia se DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Y ORDENE MI FAVOR LO SIGUIENTE: 5.1.- Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 37 N. 1,3, 66. N. 2, 4 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 5.2.- Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESE, se me otorgue el derecho a mi jubilación por vejez, y, al pago de mis pensiones jubilares mensuales de manera retroactiva desde que cumplí los 65 años de edad, esto es, desde el 11 de septiembre del año 2014 en adelante, procediendo a liquidar el pago de las pensiones jubilares desde el rompimiento de la relación laboral, por tener el accionante un total de 22 años con once meses de aportaciones al IESE. 5.3.- Que además que se me pague de forma retroactiva

las pensiones por jubilación, se me otorgue los derechos y beneficios que brinda el IESS, entre ellos, la atención médica, medicinas, rehabilitación, etc. 5.4.- Que se disponga que el IESS, amita disculpas públicas por la vulneración de mis derechos constitucionales, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, a la falta de atención prioritaria a los grupos vulnerables, al derecho a realizar peticiones y recibir respuestas dentro de los términos legales, así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, a la jubilación de vejez avanzada, derecho a una vida digna, a la no discriminación, la que se publicará en su página web, y uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de El Oro, 5.5.- Como reparación material e inmaterial, ordene el pago de una indemnización económica como reparación a la vulneración cometida, al sufrimiento, a la angustia por las violaciones a los derechos constitucionales de los que he sido víctima, indemnización económica NO INFERIOR A LOS DIEZ MIL DOLARES, el presente rubro reclamado está sustentado en la SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL N. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP, dentro de la acción de protección N. 07333-2019-01385, actor Saavedra Chasing Maritza Liliana y otro, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Como prueba a mi favor, tómese en cuenta los siguientes documentos: 6.1.- Copia certificada por el señor Notario Público Tercero de Pasaje, del manual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (Oro), en específico la página 26-27 de la misma, en la que consta los requisitos para la jubilación ordinaria por vejez o edad avanzada, así como del Art. 188 de la Ley de Seguridad Social. 6.2.- Copia certificada integra del expediente administrativo que por denuncia por falta de afiliación se siguió, que se tramitó ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que consta los informes favorables, con lo que demuestro que tengo derecho a mi jubilación por edad avanzada. 6.3.- La historial laboral del IESS del accionante, con lo que demuestro tener las imposiciones exigidas por la ley para que el compareciente JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ, sea beneficiado de las Jubilaciones por vejez. 6.4.- Oficio de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por la servidora pública responsable de la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Ing. Flor Antonieta Loayza Aguilar, quien solicita a la máxima representante legal de la accionada, que en la parte más relevante expresa del comunicado dice lo siguiente: "(...) remito a usted documento de la referencia a fin que disponga se realice las gestiones de recaudación de las obligaciones patronales en mora que registra el petionario (...)" 6.5.- Los recibidos de los oficios con fe de presentación estampada por parte de los servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), CON LOS QUE JUSTIFICO QUE HE SOLICITADO EN DIFERENTES MOMENTOS MI JUBILACIÓN POR VEJEZ, los mismos con fechas 13 de marzo del 2023, 16 de marzo del 2023, 10 de octubre del 2023, y 12 de diciembre del 2024, he insistido se me otorgue el derecho a mi jubilación. 6.6.- La contestación de fecha 09 de noviembre del 2023, su representante legal del IESS, por mi insistencia emite respuesta al hoy actor, en la que su directora provincial Ab. Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez, en la parte pertinente expresa lo siguiente: " (...) mientras el empleador se encuentre en mora patronal, el afiliado no puede acceder a los beneficios y servicios que brinda el IESS (...) una vez que el empleador cancele obligaciones patronales, el

señor Cedillo Suarez, puede hacer uso de los beneficios que otorga el IESS a sus afiliados...

6.7.- La Impresión de la imposibilidad de realizar el trámite de jubilación en la página web del IESS, solicitud realizada con fecha 21-01-2025, documento en la que en el último casillero de requisitos al momento de pretender generar la solicitud de jubilación "El refleja la leyenda una X en la casilla cuya leyenda dice: afiliado no tiene cancelado el ultimo aporte", Y en la parte final del documento dice: "LA PRE CALIFICACIÓN HA SIDO NEGADA". 6.8.- La impresión de captura de pantalla de la negativa en el sistema para agendar una cita médica en el IESS, solicitada por el señor JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ CC. 0700633571, en la que en la parte pertinente se refleja una leyenda que dice: "El paciente actualmente no posee calificación de derecho vigente en el IESS...". 6.9.- Adjunto Sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro del caso 1024-19-JP/21y66-20-JP (07333-2019-01385), actor SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, acción en la que la Corte Constitucional declara vulnerado el derecho constitucional, por cuanto el IESS, NO PROCEDIÓ A OTORGAR LA PENSIÓN DE MONTEPÍO POR VIUDEZ Y ORFANDAD, POR CUANTO EL EX EMPLEADOR DE SU DIFUNTO CÓNYUGE MANTENÍA UNA OBLIGACIÓN PATRONAL EN MORA CON EL IESS, *ordenando los jueces el pago de pensiones con retroactivo, y 10.000 dólares como reparación material e inmaterial a favor de la accionante.* 6.10.- Copia del SATJE de primera y última instancia la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 07333-2022-00059, actor GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, acción interpuesta contra del IESS, debido que dicha institución se negaba a aceptar su solicitud por vejez y más beneficios de asegurado, por estar su ex patrono adeudando aportaciones patronales que fueron producto del reconocimiento de la relación laboral dictado en SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO DE TRABAJO N. 07111- 2012-0216, subidas las planillas, el IESS se negó a otorgar 109 beneficios de jubilación, por estar el empleador en mora, por lo que, la autoridad constitucional declaró vulnerado el derecho a la seguridad social, y a la seguridad jurídica, ordenando pagar todos los beneficios con retroactivos desde el cumplimiento de los 65 años de edad del actor de la causa. 6.11. - Copia sistema del Satje, consta la sentencia de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N. 07205-2023-02037, accionante PALMA RAMIREZ MERCEDES ANTONIA contra el IESS, que teniendo como antecedente producto del reconocimiento de la relación laboral dictado la SENTENCIA DE JUICIO DE TRABAJO N. 07371-2019-00038, terminado el trámite en el IESS, se suben las planillas, pero el IESS se negó a otorgar los beneficios de jubilación, por estar el empleador en mora, planteada la acción constitucional la juzgadora declarada vulneración de derechos constitucionales, fundamentándose en la sentencia dictada por las Corte Constitucional del Ecuador N. 1024-19-JP/21y66-20-JP, declara vulneración de derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, seguridad social, derecho a la vida digna, a la falta de atención prioritaria a los grupos vulnerables, al derecho a realizar peticiones y recibir respuestas dentro de los términos legales, así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, ordenando el pago retroactivo, también dispone que como reparación económica por el daño material e inmaterial, el IESS pague a favor del actor 3.000 dólares como indemnización. El auto dictado el 18 de noviembre del 2024, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Guayaquil, en su parte pertinente establece que: "...es la propia jueza constitucional a quien le compete la

ejecución, y, de ser el caso, la adopción de las medidas necesarias afín que se cumplan con la reparación ya cuantificada..." 6.12.- Con la copia certificada del formulario de reclamo por falta de afiliación, por denuncia interpuesta ante el IESS por el señor CHÁVEZ ROMERO ALCIVIADES MANUEL, reconocimiento de relación laboral declarado dentro del JUICIO DE TRABAJO N. 07315-2007-0411, y que posteriormente se interpuso acción de protección, ordenando los Jueces constitucionales la vulneración de derechos constitucionales, ordenando al IESS todo los derechos de un jubilado, cumpliendo la accionada mediante acuerdo 2024-0129. 6.13.- Con la sentencia de la acción de protección N. 07283-2024-00484, con la que demuestro IESS por el señor Chávez Romero Alciviades Manuel, acción interpuesta contra el IESS, debido que dicha institución se negaba a aceptar su solicitud por vejez y más beneficios de asegurado, por estar su ex patrono adeudando aportaciones patronales, derecho del trabajador que se originó del reconocimiento de la relación laboral trabajador patrono dentro del juicio de trabajo N. 07315-2007-0411, terminado el trámite administrativo en el IESS, pese a las insistencias, dicha institución se negó a otorgar mi jubilación, por lo que, la autoridad constitucional declaró vulnerado el derecho, a la seguridad social, seguridad Jurídica, atención prioritaria, los derechos de la persona adulta mayor, igualdad, y dignidad humana, jubilación de vejez avanzada por ser mayor adulto en la garantía de la seguridad universal, derecho a una vida digna, contenidos en el Art. 34, 82, 35, 36, 11. 2, 37.3 66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con auto de fecha martes 04 de febrero del 2025 a las 08h54 (Fs. 319 vuelta y 320), se calificó la demanda. Se procedió a convocar audiencia para el LUNES 17 DE FEBRERO DEL 2025 A LAS 10H40. Se dispuso citar a la parte Accionada IESS REPRESENTADO POR ABG. JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ con Acta de citación telemática realizada los días 4,5 y 6 de febrero del 2025 tal como consta de foja 323. Con acta de citación telemática realizada al delegado de la Procuraduría General del Estado los días 4,5 y 6 de febrero del 2025 tal como consta de foja 324.

Con escrito de fecha jueves 06 de febrero del 2025 a las 16h58 comparece la MGS JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Oro. Con escrito de fecha viernes 21 de febrero del 2025 a las 13h28 comparece ABG. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. MGS JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Oro manifestando lo siguiente: MGS. JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VÉLEZ, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Machala, en mi calidad de Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en El Oro (E), conforme lo justifico con la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-2301-NJS, de fecha 28 de agosto del 2023 que acompaño; dentro de la Acción de Protección Nro. 07334-2025-00071, interpuesta en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ante usted respetuosamente comparezco y digo: 1. De conformidad a lo que establece el literal a) del Art. 38 de la Ley de Seguridad Social, la suscrita en calidad de Directora Provincial, ejerzo la

representación legal, judicial y extrajudicial de la institución, dentro de la provincia. 2. Autorizo a los profesionales Mgs. Diana Carolina Ruiz Dávila, Mgs. Keren Apolo Montero, Abg. Gabriel Shungur Erreyes, Abg. Henry Arboleda Abad, para que, en forma individual o conjunta, suscriban los escritos que sean necesarios en defensa de los derechos institucionales. 3. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los casilleros electrónicos: 0704308238; y, correos electrónicos: diana.ruiz@iess.gob.ec, dianacaro1984@hotmail.com, henry.arboleda@iess.gob.ec, karen.apolo@iess.gob.ec, gabriel.shungur@iess.gob.ec. 4. Solicito a su autoridad que la audiencia señalada para el día lunes 17 de febrero de 2025, a las 10H40, se lleve a cabo por medio de la plataforma ZOOM para la sustanciación de la misma, la cual es utilizada por las distintas Unidades Judiciales, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia; y, la Corte Constitucional inclusive; para lo cual se nos confiera el respectivo acceso a la plataforma tecnológica, tomando en cuenta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia Nro. 2297-18-EP/23, en su numeral 30 en su parte pertinente expresa: "(...) En este asunto, la negativa respecto a realizar la audiencia de fundamentación del recurso de casación de manera telemática sin una fundamentación razonable y dentro de un tiempo oportuno generó que el accionante se vea imposibilitado de ejercer su derecho a la defensa (...); y, subsiguientemente en el numeral 31 del mismo precedente constitucional, textualmente expresa: "(...) la Corte Constitucional considera adecuado referir que el uso de herramientas tecnológicas permiten a los justiciables acceder a la administración de justicia a fin de tutelar sus derechos, por lo que, los mismos deben ser empleados en la medida de lo posible por los administradores de justicia (...)" Comparece Abogado JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO en calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado manifestando lo siguiente: Abogado JOSÉ LEONARDO NEIRA ROSERO, en mi calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado?, conforme lo acredito con la copia certificada mediante firma electrónica, de la acción de personal que adjunto, dentro de la acción de constitucional No. 07334-2025-00071, interpuesta por el señor JACINTO LINO CEDILLO SUÁREZ, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ante usted comparezco y menciono lo siguiente: 1. COMPARECENCIA AL PROCESO En mi calidad invocada y como delegado del Señor Procurador General del Estado, comparezco en el presente proceso judicial, amparado en el Art, 46, inciso primero, numeral 7 y 9 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado. 2. SUPERVISIÓN DEL PROCESO JUDICIAL Señor Juez, es importante indicar que, ¿la función de representación y patrocinio judicial de la Procuraduría General del Estado? opera acorde a la normativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado'. La LOPE ha establecido las siguientes reglas respecto a la participación de la PGE como patrocinador de los procesos judiciales nacionales en los que se encuentre involucrado el Estado o sus instituciones. De esta forma, corresponde a la PGB: • "Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público". 4 • "SUPERVISAR los juicios que involucren a las entidades del sector público que tenga personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público". 5 De esta manera, el

patrocinio judicial de la PGE será obligatorio respecto de aquellos organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica; y potestativo respecto de los casos que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos. En Ecuador existen órganos públicos que gozan de personería jurídica propia y otros que carecen de ella. A estos últimos corresponde de manera vinculante el patrocinio y representación en causas jurisdiccionales de la PGE, mientras que aquellos que poseen personería jurídica, deberán defender sus intereses institucionales por sí mismos; pueden contar para ello con el apoyo de la PGE si se considera que el caso amerita una defensa judicial conjunta para una mejor tutela jurídica de los intereses del Estado. Respecto de aquellos, en cualquier caso, corresponderá siempre a la PGE realizar la supervisión de la defensa judicial que realicen de los procesos en los que se encuentren involucrados. Dr. Aldo Raúl Zapata Aguirre, Juez Constitucional. 2 Procuraduría General del Estado en adelante "PGE" * Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en adelante "LOPGE" {Art. 3, letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado *Art. 3, letra c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado •Ar. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Esto lo ratifica la LOPGE, que de manera expresa dispone que: "Las entidades y organismo del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán a juicio, por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales. El patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la ley o los estatutos respectivos incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsable del cumplimiento de esta obligación en las acciones u omisiones en las que incurrieren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador". 6 En el presente proceso judicial, la entidad demandada es el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, cuyo director es su representante legal. De esta forma, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, posee personería jurídica, es decir, tiene la capacidad de comparecer a juicio y ejercer de forma directa su defensa legal. Así queda claro que, cuando los procesos involucran a entidades del Estado, como el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, que tiene personería jurídica propia, la PGE solamente supervisa dichos juicios, sin perjuicio de que pueda intervenir como parte si así lo considerase pertinente. A modo de conclusión, las entidades estatales con personería jurídica pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos que participen y la PGE puede intervenir sólo de forma potestativa. Por lo dicho, la falta de intervención de la PGE no necesariamente afecta el ejercicio de la defensa de las entidades estatales que tienen personería jurídica. Señor Juez, por todos los argumentos antes expuestos, la Procuraduría General del Estado se limitará a SUPERVISAR la presente causa judicial, amparado en lo que dispone el Art. 3, letra C; Art. 5, letra C y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, así mismo amparado en lo que dispone el Art. 3, núm. 3. núm. 7 y Art. 46, núm. 9 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado. 3. AUTORIZACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO Autorizo a los siguientes abogados: Jaime Cevallos Álvarez, Iliana Blacio Flores y Janelly Salinas Herrera, para que, a

mi nombre y representación individual o conjuntamente conmigo, suscriban los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano. Notificaciones judiciales que me correspondan, las recibiré en el correo electrónico: notificacionesDR1@pge.gob.ec, cuyo usuario es la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Por caso fortuito o fuerza mayor se procedió a la suspensión de audiencia. De fecha jueves 20 de febrero del 2025 a las 09h13 se convocó audiencia para el LUNES 10 DE MARZO DEL 2025 A LAS 10H30, se lleva a efecto la Audiencia, tal como consta de Acta de Audiencia constante a fojas 594 a 597 El desarrollo de la Audiencia se da de la siguiente manera:

II: DESARROLLO DE AUDIENCIA:

Con la comparecencia de la parte accionante y accionada, con ese señalamiento declaro legalmente instalada la presente audiencia en orden constitucional y conforme lo establece el principio de seguridad jurídica, la audiencia comenzará con la intervención de la parte accionante de ser posible los fundamentos de la acción, posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción, derecho a la réplica, tendrán hasta 20 minutos para intervenir y 10 minutos para replicar. tiene la palabra la parte accionante.

ACCIONANTE: señor Juez en nombre de representación del accionante, procedo a fundamentar la acción de protección planteada, con fecha 28 de diciembre del 2002, terminó la relación laboral de conformidad al art. 73 con fecha 28 de junio del 2002, presente la denuncia por falta afiliación, con fecha 08 de noviembre del 2022, el Ing. Juan Pablo Sánchez aprueba el informe favorable elaborado por la Ing. Karina Samaniego Peñaloza, y por ende disponiendo que a fines de año se registre por años de relación laboral, más otras aportaciones que sumadas son más de 22 años de aportaciones al instituto ecuatoriano de seguridad social una vez concluido el trámite administrativo por falta de afiliación, en virtud de la lentitud de la no ejecución y con el objetivo de pretensión de recibir una pensión mensual, atención médica, beneficios, se realizó inicialmente en el sistema pero no le genera la solicitud, se realizó oficios con fecha 05 de enero, 10 de octubre, 10 de marzo solicitando dicha afiliación, así también el 12 de diciembre del 2024, le insisto a la autoridad máxima que disponga a quien corresponda, se realice la negativa, con fecha 09 de noviembre del 2023, foja 167-169 en el cual, en su parte pertinente dan respuesta al oficio en la que determina y dice que mientras el empleador se encuentra en mora, una vez que el empleador realice el pago de los valores adeudados, el señor CEDILLO SUAREZ puede hacer uso de los beneficios sociales que realiza el Seguro social, así también, señor juez la negativa a conceder el derecho que los patronos están igual, lo que ya se ha reformado el artículo 94 de la ley de seguridad social, dentro de la sentencia 10241019, parte pertinente suprimir del art. 94, esta norma explica que no es necesario al cobro del patrón, en consecuencia dirá el iess concederá tales prestaciones al beneficio de ley, esto señor juez, está la sentencia constitucional fj 178-215; se declara inconstitucional y es reformado, señores juez copia certificada del expediente administrativo por falta de afiliación, formulario de denuncia por falta de afiliación, así también el informe

favorable, con lo que se demuestra el derecho a la acción que ejerce el accionante. A fjs 143-159 consta el historial laboral del iess del accionante, si contabilizamos señor juez y consta a 160 el total de aportaciones, esto es, que cumple con el requisito para acogerse a la jubilación, ya que dentro de esta prueba se establece todos los años de aportaciones, y cumple con dichos requisitos, a foja 161 el oficio del 19 de octubre del 2023, solicita a la máxima autoridad Janeth Bonoso, remite auto de documentación, de las obligaciones que registra el peticionario, a foja 169-170 consta la impresión de imposibilidad de realizar el trámite en la página web del iess, documento que en el último casillero, el afiliado no tiene cancelado el último aporte, la calificación ha sido negada, el único que no cumple con ese requisito, a foja 170 la solicitud realizada el 21 de enero del 2025, esto es, la posibilidad de jubilarse, a foja 171, consta también una solicitud, así también, señor juez, el iess la parte accionada ha lesionado, los artículos de la constitución 34,35,36,37 numeral 1 y 3, 66, art. 82, esto es, pretendemos que declare vulnerado la seguridad social, seguridad jurídica, la falta de atención jurídica a los grupos de atención prioritaria, así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, derecho a jubilación por vejez, señor juez, se ha planteado foja 78.-215 la corte constitucional ya se ha pronunciado sobre esta negativa del iess de conceder el derecho por estar en mora, dentro de las múltiples sentencias señor juez, fjs 176 formulario de denuncia y que plantea esta acción de protección, y después constitucional en la sala declara vulnerado el derecho a la seguridad social y jurídica; así también de fjs 303-304, copia certificada del manual del iess, págs. 26 y 27 constan los requisitos para la jubilación por vejez ordinaria, art. 188 de la ley de seguridad social, esa es la prueba y los fundamentos de hecho y derecho y que constan dentro de autos, sentencias dadas por jueces constitucionales, en la cual solicitamos dentro de las pretensiones, desde que se elimine la obligación, esto es, desde los 65 años de edad, hasta la presente fecha solicitamos una reparación por daños materiales, disponga una reparación de \$10,000.0 a favor del accionante. JUEZ: si bien la parte la parte accionante ha hecho referencia a la sentencia constitucional 1024-19-JP-21 esta sentencia tendría que determinar a los servicios de prestación por invalidez ACCIONANTE: esta sentencia reforma el art. 94 numeral 4, 5 y 6 de la ley de seguridad social, donde decía que el trabajador no se podía afiliar si es que el empleador se encontraba en mora, entonces por eso en su parte pertinente decisión parte última. JUEZ: leo en su parte pertinente declarar la inconstitucionalidad, habla de las medidas de reparación, disculpas públicas, entregar prótesis necesarias, daños materiales plazo de seis meses, declarar la inconstitucionalidad de la frase del inciso segundo de la ley de seguridad social, a menos que el patrono brinde garantías del pago, el iess concederá tales prestaciones cuando se cumpla los requisitos de ley, en esta se basan por la falta de atención concesión de unas prótesis, dejar en claro al momento de resolver, aquí habla de falta de atención de una prótesis pero no de la jubilación. ACCIONANTE: la corte en su análisis, diciendo que el juez de origen resolvió estando en mora el patrón, en ese análisis confirma la sentencia venida del inferior rechazando la acción extraordinaria presentada por el iess, una de las pretensiones es la atención médica, según el diagnóstico este pueda recibir, del momento que cumplió los requisitos en si, de la misma forma por denuncia por falta de prestaciones.

ACCIONADA: buenas tardes, comparezco en representación del IESS, de conformidad a lo

establecido en el Art. 30 del ley de seguridad social, ah esta acción de protección, me permito poner lo siguiente, rechazamos enfáticamente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda planteada por cuanto la acción para proteger derechos constitucionales por lo tanto, las presentes deben ser sustanciadas por la vía administrativa de conformidad al art. 31 del código orgánico de la función judicial, tanto que el accionante debió recurrir ante el tribunal contencioso administrativo, el accionante está en la vía errónea para tratar sus pretensiones, por cuanto, existe el mecanismo adecuado inicial, art. 217, señor juez, el accionante a través de su defensor técnico ha pretendido de forma errónea que se ha vulnerado derechos constitucionales, al no permitirle jubilarse por vejez al mantener impago pensiones de su antiguo empleador con interés en mora que el manifestado sin embargo, la realidad de los hechos es, el accionante acude a las dependencia del iess el 28 de junio del 2022, y presenta un reclamo administrativo por la afiliación al seguro social, se ha ingresado el formulario respectivo, tenía el proceso judicial 164-2003, seguido en contra de su ex empleador el señor patricio rivera Ugarte, en el cual mediante sentencia emitida el 19 de abril del 2004 por el juzgado sexto de lo civil en ese entonces, la declara parcialmente con lugar la demanda y disponiendo el pago de varios rubros, que todo lo que será liquidado como el que el actor trabajo tres días por semana en calidad de pescador, se tomara en cuanta el salario mínimo, remuneración básica a partir de abril del 2002, ratificada por la sala de lo civil del cantón de Machala, por lo que podemos decir señor juez, que el demandado una vez que obtuvo su sentencia favorable en segunda instancia tiene 18 años para acudir al iess, para reclamar su derecho para la no afiliación del IESS, la administración pública, dió inicio a los trámites correspondientes, el 16 de agosto del 2022, abrió el informe de reclamos, el cual en su parte pertinente dice, de lo expuesto luego de la investigación que el reclamo presentado por el hoy accionante, en contra del reclamado rivera vaquerizo juan Sebastián, rivera vaquerizo patricio enrique, en razón de que la documentación presentada, lo tiene desde el 01 de marzo 1983 hasta el 28 de diciembre del 2002, una vez por semana, hago paréntesis, conforme la sentencia del juzgado sexto de lo civil determinó que el trabajador, trabajo tres días por semana, sin embargo, el iess lo realiza por un día a la semana, en ese entonces las recomendaciones fue consecuencia generen planillas por evasión de aportes en contra de los señores mencionados, sucesores de su ex empleador, una vez que se emitir las planillas, la corte de conformidad a lo establecido se procede a notificar al señor juan rivera a fin de que proceda su cancelación o impugnación dentro de los ocho días, optando referido ciudadano con impugnarla el 29 de marzo del 2023, ante lo cual, el iess procede al registro correspondiente, el 31 de marzo del 2023, ante dicha impugnación, mediante memorándum el abogado Jorge González estableciendo como recomendación que en virtud de lo expuesto, resuelva sobre la petición que realiza el empleador elabore el respectivo informe, el 05 de julio del 2023, emite el acuerdo en cual respalda en confirmar la glosa en contra de RIVERA VAQUERIZO JUAN SEBASTIAN, dicho acuerdo es justificado el 10 de julio del 2023, constante en el expediente administrativo, al que se presenta recurso de apelación, es asi que el 27 de diciembre del 2023, la comisión dicta el acuerdo 203-1183 en cual expresa en conclusión, del análisis, se observa que la sentencia dictada el 28 de octubre del 2004 establece que el hoy accionante trabajo para el demandado, desde el 01 de marzo del 1983 hasta el 18 de diciembre del 2002, sin embargo,

no se encuentra el informe de reclamo un análisis sobre la aplicación del art. 87 respecto a la responsabilidad de los sucesores del patrono por lo que resuelve anular el acuerdo N°564-2023CP del 05 de julio del 2023, y devolver el expediente a la citada comisión a fin de que emita su pronunciamiento, constando con nuevo informe, que considere las observaciones realizadas, es así que el 28 de diciembre del 2023, se notifica con el acuerdo suscrito por la AB. SANDRA, secretaria de la comisión nacional de apelaciones, el proceso administrativo retorna a la comisión provincial de Loja, que requiere un nuevo informe, ante lo cual, el ing. Juan Pablo Sánchez, elabora el nuevo informe de reclamaciones, en la cual, de lo expuesto se concluye se procede a rectificar el informe técnico de reclamos que dio lugar a la glosa, cuando lo correcto, en contra del reclamado por el RIVERA UGARTE PATRICIO ENRIQUE, la documentación presentada, los periodos desde el 01 de marzo del 1983, hasta el 28 de diciembre del 2002, calculados tres veces a la semana, como consecuencia se generen planillas por evasión de prestaciones, resuelve anular la glosa, y devolver el expediente, a fin de presentar el debido proceso en que todo acto administrativo, y se realicen todas las gestiones informáticas y técnicas para cumplir con esta resolución, señor juez cómo nos podemos dar cuenta, el trámite administrativo se encontraba siendo sustanciado en sede administrativa, del expediente íntegro, el mismo que fue presentado el 17 de febrero, es decir, en virtud de haberse encontrado los aporte del ciudadano pendientes de verificación, y de conformidad a lo establecido en el art. 143 incs. 1 de la resolución 625, determina que el IESS, no podrá contabilizar como válidos los periodos que se encuentren en controversia, lo cual, justamente corroborado con la certificación emitida con fecha 14 de febrero del 2025, señor juez, como ya lo he manifestado el acuerdo el emitido fue notificado el 11 de febrero del 2025, en virtud que no fue impugnado el 21 de febrero del 2025, el mismo se encuentra realizando las gestiones administrativas para dar cumplimiento a la resolución administrativa, el reglamento de recaudación y gestión de cartera del IESS, resolución 625, art. 156 nos dice que tiene el término de 8 días para impugnar el acto administrativo, aparejado a la contestación.

RÉPLICA ACCIONANTE: Se ratifica en lo señalado y manifestado respecto del derecho constitucional vulnerado.

Una sentencia está por sobre cuestiones administrativas, la glosa es al patrono, nada menciona los derechos de un jubilado, y quiero mencionar, dentro de lo que es, por ejemplo, una causa similar fj 217-238, que la conoció un juez constitucional de Santa Rosa, el Dr. Castillo, en esta causa, una vez emitida la resolución de la Corte Constitucional, causa 2024-284. JUEZ: entiendo que por la muerte del responsable de este proceso, aparecen los herederos, no podemos determinar de una persona muerta, el máximo ente de apelación en determinar que del análisis mandó a pagar tres días y no un día, entonces no podría entender de que el juez declare un derecho en este momento, si dispongo al IESS que declare un derecho a la jubilación es en base a la sentencia 164-2003 o en base a una resolución que emite el IESS, termine usted en su palabra contra quien se pretende cobrar la jubilación.

Se pregunta en Audiencia: entonces el trámite que se encuentra desarrollando a favor del

accionante, indique cual es trámite al que debe acudir, tiene un numero de tramite ACCIONADA: comparto en pantalla el documento, señor juez, como pueden observar la semana anterior, solicite un seguimiento, previo a la audiencia, posterior a que ya se cumplió el acuerdo, tramite N°UCUPACTO-2025-583 de fecha de 05 de marzo del 2023 que nos suscribe el Ing. Oswaldo Sánchez y le dirige a la directora provincial, a fin de poder ejercer la defensa técnica, menciona todo lo que han realizado, parte pertinente, en atención el 22 de enero del 2024, se emite el informe técnico, con base a este acuerdo resuelve, atendió el acuerdo del 11 de febrero del 2025, anuló las planillas correspondientes, una causa, al informe técnico que fue respondido, y dice finalmente mediante memorándum ACCIONANTE: señor juez, la parte accionada defendiendo los interés de la institución, dentro de la causa ordinaria 07283202400484 laboral producto de una sentencia, por más de 20 años inicialmente, emitieron una glosa en contra de los herederos, y el juez resuelve que no se puede supeditar, bajo el mal desempeño del IESS, resuelve administrativamente anular las planillas y la glosa, igual manera posterior a eso realizan la liquidación, el iess siempre cancela antes, lo que quiero decir, que no somos parte, presenta un certificado de último momento donde dice que no tiene las planillas, fj. 153-159 están las planillas, ellos habían cometido un error, lo que ocurre en materia administrativa, en un ente regular, en nuestro ordenamiento, entendería el máximo nivel administrativo del IESS, JUEZ: Entendiendo ha dejado insubsistente una resolución, entendiendo que son bajo la misma sede del IESS, art. 156 tenían ocho días para impugnar esta resolución, y que determina se retrotraiga, pregunto beneficia o perjudica, entenderíamos que beneficia, no se ha impugnado este evento de resolución, los entes han dado cumplimiento, y conforme lo prevé la ley, cuando van o versan sobre derechos de carácter laboral en la vía administrativa, este procedimiento ha culminado o no ha culminado, está por demás desarrollándose, ha vuelto a su nivel inicial, para que pueda la parte accionante conocer, con el ánimo correcto y sin poder terminar otro punto, vemos que este suscrito juez va a suspender la presente audiencia para poder recaudar, creo que ustedes tienen información que podría abonar y fomentar el conocimiento de esta causa porque se han suscitado hechos nuevos, desde la resolución del ente mayor en quito, en un término de 10 días que fundamente pruebas este suscrito tenga que darle una atención prioritaria, si llama la atención se esté vulnerando el derecho a una atención clara y precisa por el IESS, permitir a las dos partes dentro del término de 10 días que permitan aseverar sus argumentos. el Dr. Pérez podrá solicitar ante la entidad administrativa lo correspondiente, la que no podrá ser negada, quedando notificadas las partes. Hasta aquí la presente. –

Con auto de fecha 14 de abril del 2025 a las 14h54 se procede a convocar la reinstalación de audiencia para el JUEVES 05 DE JUNIO DEL 2025 A LAS 08H30. La cual se lleva a cabo conforme fojas 677 a 679 en la que manifestaron lo siguiente

JUEZ: Bien muy buenos días con todos los presentes vamos a solicitarle al Señor secretario certifique Quiénes han comparecido y legal y debida forma y si Existe algún tipo algún tipo de documentación que se haya presentado lógicamente las respectivas credenciales de la plataforma digital zoom. SECRETARIO: Buenos días, nos encontramos en la causa N°07334-

2025 00071, como consta en los autos se ha procedido a convocar la respectiva audiencia para hoy jueves 05 de junio a las 08h30, se ha procedido a señalar credenciales zoom, estando dentro del día y hora señala procedo a señalar quienes han comparecido se encuentra presente el sr. JACINTO CEDILLO SUAREZ en calidad de accionante, conjuntamente con su defensor técnico AB. JOHNY BOLIVAR PEREZ, por la parte demandada se ha conectado en zoom la AB. DIANA RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, son todas las partes y sujetos procesales que se encuentran en la audiencia. El día 04 de junio del 2025, a las 17h25 escrito satje, el mismo que se adjunta un escrito, un memorándum y varias respuestas, a las 17h31 se ha presentado escrito virtual por la accionada adjunta un escrito, un memorándum y un correo electrónico, el mismo que se ha procedido a descargar y se lo ha procedido a adjuntar al proceso. JUEZ: bien se procede a correr traslado a la parte accionante, para que pueda pronunciarse. los señalamientos Previo a ello se concede la palabra la abogada Diana Ruiz para que nos indique en síntesis que es lo que se ha adjuntado el último día previo a la instalación de esta audiencia ACCIONADA: Buenos días señor juez y defensa técnica de la parte accionante en efecto señor juez el día de ayer se ha incorporado información con la cual usted podrá observar cómo área jurídica nuestra intención también es dar solución a los problemas y tener menos causas jurídicas Entonces se ha hecho el seguimiento me refiero concretamente a un Memo del 2 de junio que ya tiene conocimiento la parte accionante donde indica que ha concluido el proceso de reclamo en virtud de aquello se corre traslado por parte de la dirección provincial a la unidad jurídica y con eso se ha solicitado el área de pensiones que es la área pertinente para jubilarse al señor entonces ayer en la tarde la ingeniera flor Loaiza ha indicado que no ha recibido ningún tipo de solicitud de jubilación de forma resumida es aquello lo que se ha adjuntado JUEZ: entenderíamos entonces que está en plazo del cumplimiento del requerimiento que ha realizado el hoy accionante está en trámites está cumpliendo con el derecho estaríamos dentro de un trámite administrativo ACCIONADA; así es, Es decir el reclamo concluyó Ahora yo me fui a la unidad de pensiones solicité se me certifique si el señor presentó alguna solicitud de jubilación Y la licenciada Flor Loaiza me indica que no existe ninguna solicitud JUEZ: entenderíamos entonces que del hecho acto o evento se legaliza este tipo de aportaciones que a lo mejor fueron solicitadas ya existe ACCIONADO: ya las aportaciones ya están subidas de lo que indica el ingeniero Sánchez que es de afiliación, le han notificado el accionante que el proceso de reclamo ha concluido el 2 de junio a las 3:12 JUEZ: señor Pérez tiene la palabra para que en este momento pueda solicitar o señalar lo pertinente ACCIONANTE: Gracias señor juez para comenzar a foja 179 de autos, se visualiza que no se permiten el sistema hacer la solicitud por cuánto sale , no están canceladas en primer lugar el trámite está terminado desde inicios del 2024 se determinó el período para ellos ejecutar aparte de ello lo que se nulita es la glosa del heredero Patricio Enrique Rivera vaquerizo por cuanto ellos se saltaron el debido proceso y notificar pero nada tiene que ver la Mora patronal con el derecho a jubilación, Aportaciones las mismas se cumple con esa el día de hoy se escucha la abogada que hace pide una certificación es Clara La contestación en este único proceso que hace el ies que consta a foja 167 y 168 y que en resumen dice que mientras el empleador se encuentre en Mora patronal el afiliado no puede acceder a los servicios que brinda el iess, también consta

en foja 179 y 171 Es falso que una vez que subidas las planillas ellos van a dar trámites, el mismo argumento plantearon en cuatro acciones de protección bajo la bajo las mismas parámetros incluso señor juez Yo le pedí en un escrito demostrando el doctor Silvio Castillo estando resolviendo declararon nulas todas las aportaciones de 18 años y medio sin embargo por ser un acto administrativo no puede responsable el afiliado posterior a la resolución del doctor Silvio Castillo es que el líder ordenó y corrigió es igual a la presente acción, Entonces no me puede decir que ya está listo para que el recibe el derecho porque no se lo van a dar JUEZ: soy claro la abogada Diana Ruiz ha comunicado que el día 2 le han notificado entenderíamos se puede operativizar entenderíamos El día lunes ha solicitado alguna jubilación ACCIONANTE: no se puede JUEZ: qué sale ACCIONANTE: Que no cumple con los requisitos JUEZ: la abogada ha señalado que el departamento tenga conocimiento de ello ACCIONANTE: No señor juez por cuanto todo se hace en el sistema, JUEZ: Dra. Diana esta acción inició el 3 de febrero del 2025 han transcurrido marzo abril mayo junio está por demás evidenciar que el señor sí cumple su edad cumple un registro de aportaciones y la situación que en este momento podría entenderse vacía o divaga en situaciones ya netamente de carácter administrativo le digo con todo el cometimiento usted qué se necesitaría para que se pueda El día de hoy tener sistema y hacer su solicitud de jubilación ACCIONADA: Señor Juez en este caso Yo soy diferente la unidad, que realizaría su solicitud por escrito para que pueda JUEZ: doctora Diana entonces entenderíamos que desde el día 2 estamos en el plazo para que puedan dar una respuesta es decir la dirección de pensiones tiene que administrar que el sistema para el hoy accionante esté habilitado ACCIONANTE: no tendría ningún problema pero ya por nuestra experiencia sabemos que el IESS no lo va a hacer JUEZ: yo debo a tener la certeza es decir en una dirección se podría estar estancando, Ese sería el agotamiento máximo que podría dar, Voy a proceder también a leer la información a referir Y en este caso concederle unas para dejarse en la dirección que ustedes que usted está más que yo empapado a su patrocinado operativizar la solicitud dando el plazo máximo de 7 días para la respuesta de Por qué no se puede operativizar la solicitud de jubilación ACCIONANTE: acogiendo su intervención Solicitó que sería a la a la máxima autoridad provincial a la directora provincial del iess para que ella direccione y remitido también a la unidad provincial de prestación de pensiones del Oro para que se certifique si el señor cumple con los requisitos para que se jubile y obtenga los derechos que por ley le corresponde JUEZ: procedo suspender esta audiencia para remitir estos oficios que por secretaría se harán.

Con auto de fecha lunes 07 de julio del 2025 a las 12h00 se procede a convocar audiencia para el día MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DEL 2025 A LAS 08H30. De fojas 700 a 702 consta el acta de audiencia en la que manifestaron lo siguiente:

JUEZ: Reinstalación de audiencia para hoy 13 de agosto del 2025, a las 08h30, estando dentro de la hora y fecha señalada procedo a señalar quienes han comparecido de forma físico en esta sala de audiencias se encuentra el actor Jacinto Suarez conjuntamente con su defensor técnico Ab. Jhony Bolívar Pérez, dentro de la plataforma zoom, comparece Ab. Diana Ruiz Ávila en representación del IESS. es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad. JUEZ: Al estar

presentes la parte accionante y accionada, concedo la palabra a la parte accionante. ACCIONANTE: señor juez su autoridad en la audiencia anterior dispuso que se oficie al iess para que certifique si mi defendido cumple los requisitos para la jubilación y pueda obtener los beneficios legales, para informar, fj 631 consta la contestación en la parte pertinente el IESS concluye que mi defendido no reúne los requisitos para la jubilación así como no se encuentra dentro de las prestaciones que debe concederse aun en caso de mora patronal, por lo cual, solicitamos en nuestra demanda se ordene la jubilación por reunir los requisitos de ley, se de atención médica, pensión jubilar, por haberse vulnerado derechos constitucionales por estar en mora patronal, sin embargo, dentro de autos está en la prueba la respuesta del 09 de noviembre del 2023, foja 167 y 168 es claro el IESS al contestar 09 de noviembre del 2023 que mientras el empleador se encuentra en mora patronal el afiliado no puede hacer uso de la jubilación patronal, así también, dentro de autos existe otro tipo de prueba para hacerme conocer o ratificar ante su autoridad, capturas de pantalla fj 171, donde dice paciente no refleja derecho vigente en el IESS, así también, dentro del oficio dice a su autoridad que no se ha hecho solicitud en el sistema cometiendo una falsedad, pero a fj 160 170 está la solicitud. JUEZ: se deja constancia que 08h44 parte accionada se ha desconectado ACCIONANTE: se deja constancia que se ha solicitado, dice en que usted no cumple los requisitos de edad, art. 94 de la ley de seguridad social, cumple en demasía la edad, a la actualidad tiene 75 años, entonces cómo puede contestar en oficio que no se ha hecho las solicitudes cuando se han solicitado. JUEZ: se deja constancia que por parte de la Ing. en la ciudad de Machala ha habido un interfaz de luz, por lo cual, se cae la plataforma. Restablecido ha sido, se concede la palabra a la parte accionante para que continúe. ACCIONANTE: Les informaba que mientras el iess contesta que no se ha hecho las gestiones con prueba documental en fj 162 163 164 165 166, consta la solicitudes para que el iess disponga algún técnico habilite la página para que el señor pueda jubilarse, esto demuestra que se ha hecho las solicitudes, recibidos constan 13 de marzo del 2023, 26 de marzo del 2023, 10 de octubre del 2023, a las 14h20; 12 de diciembre del 2024, esas son las solicitudes en físico, también debo hacer referencia que no es la primera vez ni la última que el seguro niega a sus afiliados la jubilación niega cumpliendo los requisitos, de la acción 07333-2022-00059, que consta a foja 255 a 275 la sentencia de primera instancia, resuelve acoger la acción de protección de jubilación por vejez; en esta sentencia ordena que lo jubile desde que cumplió los 65 años de edad se lo ingrese al servicio de atención médica, disculpas públicas, pensión, en un término no superior a 30 días, ratificada por la sala de lo penal de la corte provincial, esta no avanzó a la corte constitucional. con la sentencia 1024-JP/21 y acumulados, donde la señora Maritza Saavedra, no se le pagaba la pensión jubilar por estar en mora, en este caso el juez constitucional acoge la acción de protección pero el iess plantea una acción extraordinaria, no únicamente ratifica fj 178-215 sino dispone una reparación para ella y sus hijos de \$10.000.0 para cada uno de ellos por el tiempo, daño y perjuicio, entendiéndose doctor, que la jubilación patronal no limita, sino que otorga donde no se pagaba la mensualidad por mora patronal, en base a esta sentencia, por mandato legal se dispone el pago. JUEZ: bien, se concede la palabra a la parte accionada para que se pronuncie en lo pertinente ACCIONADA: Me refiero al documento que fue emitido por la institución, Mg. Fabiola Bonoso Vélez, en el cual emite la certificación

correspondiente, la conclusión, dice el señor JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ no reúne los requisitos de ley, así como no se encuentra dentro de las prestación, en virtud que el usuario es cesante, se encuentra fuera del periodo de protección del art. 14 del reglamento de invalidez vejez y transición, establece la tabla, hasta 19 años es el 10% del tiempo cotizado, en este caso, el último aporte corresponde a enero del 2019, se encuentra adicional fuera del periodo de protección, ahora señor juez, hago hincapié a la sentencia 71712024 0010 emitida por la sala de lo penal de la corte de el oro, al IESS le aceptó el recurso de apelación que nosotros interpusimos, numeral 54 de dicha sentencia; numeral 57, caso análogo, recurso que fue aceptado. JUEZ: A sido remitida a la Corte Constitucional en que fecha ACCIONADA: 06 de marzo del 2025 JUEZ: Esta sentencia 1024-JP/21 y acumulados, trata directamente la seguridad social y responsabilidad patronal, al haberse ya emitido una determinación en razón, estamos obligados a cumplirlas de manera estricta, entendería que la Corte Constitucional dicta su resolución y determina: conforme el art. 436 de la CRE confirmar sentencias de 06 de octubre y 28 de noviembre del 2023, es decir, se han unido o acumulado, para que no pueda existir criterios diferentes, disponer medidas de reparación, declarar con lugar, declarar la inconstitucional del oficio numeral 5, pregunto Ab. Diana Ruiz, esta sentencia, es o no el IESS ha tomado la medida necesaria para que este articulado sea cumplido de manera estricta, esta sentencia produce un acercamiento de la realidad en derecho. ACCIONADA: como institución en este caso, a nivel nacional, nos debemos a la procuraduría general del IESS, es que no se de este tipo de vulneración, la responsabilidad patronal y mora patronal no son lo mismo, la mora patronal sólo se refiere al retraso del pago del empleador quien tiene hasta el 15 del mes siguiente para el pago, mientras que la responsabilidad patronal es una sanción económica que impone el iess al empleado cuando este ha incumplido por diferentes causas, es decir, una multa económica, y eso justamente es el caso en mención, la señora Saavedra, era una viuda por accidente de trabajo, el IESS impuso a la empresa una multa, es decir, responsabilidad patronal, no ha mora patronal. La pregunta en concreto es que ha hecho el IESS en torno a esa sentencia, el IESS cumplidor a lo que dice la sentencia hoy en día no tenemos ninguna acción que se nos presente por responsabilidad patronal, respetamos el criterio, se han emitido los informes de cumplimiento a la corte constitucional. JUEZ: Ab. Pérez tiene la palabra para que responda lo siguiente: entenderíamos a su criterio que la responsabilidad por mora se estaría diferenciando en qué punto estaría incumplimiento en puntual. ACCIONANTE: No señor Juez, esta sentencia nos encuadra que el empleador no paga al día, genera mora, fj 276-300, en esta sentencia la jueza constitucional además de condenar en retroactivo, reparación, acogiendo la sentencia 1024, dispone que de forma inmediata que el IESS por no acatar, que justifique el cumplimiento de esta sentencia, sin embargo, lo argumentado hay un pronunciamiento por Juez Constitucional, decenas de casos que han citados, inclusive hay un rubro que no se ha pago por años, por lo cual pedimos que acoja esta sentencia y se ordene el pago, además que se ordene pagar una reparación que conforme a lo dispuesto debe ser ordenado por el juez de primera instancia, así como disculpas públicas JUEZ: bien, esta sentencia 1024 si bien trata un tema o contexto a incumplimiento de mora o responsabilidades, por aquello, estableciendo que luego de haber evacuado, incluso para que el IESS fundamente, la parte accionada no ha podido justificar que

este derecho no le asista al accionante, en este caso, lo que se ha dado respuesta es que no se cumpla con los requisitos dados por el empleador, *no se ha presentado una razón justa que por encontrarse llámese mora o falta de cumplimiento de responsabilidades patronales*, El accionado IESS, se entendería que esta acción de protección tenga que hacer relevancia en sentencias que han tratado con anterioridad, con sentencias que han pronunciado esta resolución, Art. 17 de la LOGJCC, deberá contener antecedente, persona mayor de edad, 75 años a la presente fecha y accionada el IESS; cumplido este punto, en este caso el accionante que luego de haber cumplido su tiempo de servicio ha realizado las solicitudes para que se le preste *el derecho a jubilación*, derecho consagrado en la Constitución, en este caso, tomó como antecedente acceder al contenido que establece la sentencia 1024, en las cuales determina en su punto 5, entendiendo que esto deberá determinar que el patrono tiene que estar al día, y se halla señalado en esta sentencia en este caso los puntos, el IESS concederá tales prestaciones de forma inmediata, cuando se cumpla los requisitos de ley aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono, por aquello, éste suscrito juez, establece que la edad, el derecho y lo que establece en sentencia que eso le permita vivir, a situaciones de salud emergentes, calidad de vida, dentro de grupo de atención prioritaria, determina que la responsabilidad del patrono, el IESS no ha tomado las medidas del caso, con estos antecedentes cumpliendo lo que establece el numeral 2, se establece claramente, luego de cumplir la edad y/o aportaciones pueda acceder a la jubilación, al ser el argumento de la accionada que el patrono se encontrarse en mora no es justificación para que se impida la jubilación del accionante, art. 17 numeral declarado la violación del derecho constitucional digna mismo que no ha sido desvirtuado por la parte accionante, la jubilación es de entender que el patrono se encuentra incumpliendo, no puede perjudicarse el derecho constitucional, este juez, en pleno cumplimiento de la sentencia 1024-JP/21 y acumulados, declarar con lugar la presente acción, y de manera inmediata y en el plazo de 30 días para que se haga efectivo este derecho, el pago de las pensiones jubilares desde el 11 de septiembre del 2019. Hasta aquí la presente. ACCIONADO: esperar resolución escrita para interponer los recursos de ley.

III.- FUNDAMENTACIÓN:

Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas . La motivación es la justificación de la decisión judicial y no la expresión lingüística de los motivos que han causado la adopción de la decisión en cuestión , en un sentido u otro ; es decir, el juez no debe ni puede explicar los motivos psicológicos de su decisión, ya que la ley no lo exige así, ni tampoco reporta utilidad alguna para las partes, pues, lo que realmente importa, es la motivación en el contexto de la justificación, o, el razonamiento que justifica que dicha decisión es admisible en el marco de los conocimientos y reglas del derecho.

En la función extraprocesal, a través de la motivación se busca controlar el ejercicio del poder del estado por fuera del contexto procesal, es decir, en virtud del principio de publicidad, la sociedad puede examinar las decisiones judiciales y sus fundamentos y, en el caso de la comunidad de juristas no vinculados al proceso en cuestión, les permite realizar un análisis

crítico de los fallos y el conocimiento de sus fundamentos con la finalidad de que realicen un juicio de predecibilidad de decisiones futuras, lo cual tiene clara vinculación con la seguridad jurídica.

El juzgador debe justificar racionalmente su decisión mediante la valoración racional de la prueba y de los enunciados descriptivos de hechos presentados por las partes mediante proposiciones; y, en virtud de criterios objetivos. Así, el juez que justifica su decisión, puede emplear criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de arribar a una resolución; sin embargo, no debe dejarse de lado la puntualización de que estas fases del razonamiento jurisdiccional, la decisoria y justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, pues, la primera se circunscribe a construir la decisión; mientras que la segunda, a presentar la decisión como justificada sobre la base de argumentos válidos, aceptables, plausibles e intersubjetivamente correctos.

A la vez, el artículo 169 de la Constitución de la República prescribe que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, que prescribe el artículo 75 de la Constitución de la República, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. También prevé reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

A su vez, la Corte Constitucional desarrolla su contenido y señala que la tutela judicial se garantiza en tres momentos: (1) al acceder a la justicia por todas las personas de forma gratuita; (2) respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y, (3) cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley. Por ello, concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiera la intervención del Estado para su protección.

Por su parte, la Corte Constitucional vincula el derecho a la tutela con el del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, el que se presenta como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades judiciales o administrativas se sujeten a mínimas reglas, con el fin de proteger derechos constitucionales.

Es decir, el debido proceso se constituye como el pilar esencial de la defensa de los derechos dentro de todo procedimiento en cualquier orden, a través de la articulación de principios y garantías que se encaminan a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones.

La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.

A esto se agrega que, la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, ha explicado cuál es el criterio rector de la garantía de motivación, mismo que se extrae del contenido de la disposición recogida en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República, el cual tiene que ver con la exigencia de una argumentación jurídica suficiente que abarca la estructura de una resolución mínimamente completa, exigencia que impone al órgano jurisdiccional, la obligación de “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

La inexistencia de motivación tiene lugar cuando la resolución judicial no tiene fundamentación normativa ni fáctica.

La garantía constitucional de la Tutela Judicial Efectiva (artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial) determina que la Jueza y el Juez debe cumplir un rol un poco más proactivo, comprometido en lograr la verdad procesal (artículos 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía a los que dispone los artículos 20 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), tomando como referencia al ordenamiento jurídico y a la realidad social, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado, poniendo de relieve las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, así lo ha expuesto en sentencias dictada por la Corte Constitucional de este País y que al amparo del principio *Stare Decisis* tengo que aplicar, a fin de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.- Así también lo establece en el libro de Derecho Procesal Civil, Alexandre Rioja Bermúdez, en la Teoría General, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, cuando se refiere a la Motivación de las resoluciones judiciales, en su página 47 a 49, en tal sentido expresa “Regulado en el inciso 5 del art. 139 de la Constitución; Art. 12 L.O.P.J; artículos 121 y 122 del C.P.C, requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes-quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia-, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivación y fundamentación. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Al respecto nuestro supremo

tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que: *“Según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada.*

Preciso que como denoté las sentencias de Corte Constitucional, se debe garantizar el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y/o administrativas, a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que venga planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. Así como también lo indica en el libro de Ratio Decidendi Obiter Dicta, Sentencias 2012-2013, de la Corte Nacional de Justicia, en su páginas 15 a 18, cuando se refiere a la motivación en la sentencia. *La sentencia es el producto final del proceso, que reviste gran importancia, por lo que debemos tener presente que constituye un acto jurídico procesal que es realizado por un ser humano, llamado Juez o Jueza, que como tal no está exento de cometer errores.* En tal virtud, en nuestro accionar como operadores justicia, debemos tratar, que dichos errores no se produzcan o de presentarse sean siempre mínimos ya que al ser la decisión más importante del juzgador, ésta repercute, no solo en los sujetos procesales, sino en la sociedad en general, que anhela la disminución del cometimiento de delitos, para recobrar la tan ansiada paz social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte del bloque de debido proceso y que en esa medida, obliga al juzgador a expresar en sus sentencias aquellas razones en las que se basa su resolución. Incluye por tanto, la motivación jurídica y además, como la relacionada con los derechos y justicia definido en el art. 1 de la Constitución de la República. Se trata en consecuencia, de una garantía para el justiciable, en la medida en que debe conocer el motivo de la condena o de su absolución en tanto que para el Juez, pone de relieve los principios de imparcialidad, constante en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 75, 172, 424 y 427 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 4 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, despejándose cualquier sospecha sobre una posible arbitrariedad o parcialidad. Para la sociedad en cambio, resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en casos concretos, para afianzar la seguridad jurídica. La Constitución de la República (2008), en el artículo 76, consagra *el derecho al debido proceso*, incluyendo entre sus garantías básicas, el numeral 7, literal l), *sobre la motivación*, principio que consideramos uno de los ejes centrales de los procesos judiciales y de la administración de justicia, pero que, desde nuestra perspectiva y salvo honrosas excepciones, no está siendo aplicado en muchas de las resoluciones judiciales y/o administrativas porque en ellas no se enuncian correctamente las normas o principios jurídicos en los que se sustentan o bien, no se explica en la decisión judicial la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, limitándose los juzgadores a transcribir lo expresado por los sujetos procesales, de esta forma la real dimensión de orden

constitucional y legal que engloba el principio de motivación, el cual constituye un deber, al grado de obligación, para las juezas y jueces; por ello su incumplimiento provoca como resultado la nulidad del fallo. *La motivación además, controla que no se produzcan actos arbitrarios, pues permite conocer los criterios fundamentales de la decisión o lo equivalente a decir su ratio decidendi; y, al mismo tiempo, opera como un mecanismo legitimador de la administración de justicia, puesto a que a través de ella se da a conocer y se procura persuadir respecto de la decisión. Sobre el deber de motivar, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de Transición, en la sentencia N.-066-12-SEP-CC dictada en el caso N.-0437-10-EP, dijo “ En este sentido la motivación jurídica como principio integrante del derecho a la defensa, elevado a garantía del debido proceso, tiene como rol obligar a los órganos judiciales a explicar las razones por las cuales han aplicado un principio o norma jurídica a un antecedente de hecho, es decir, permite explicitar si en la práctica judicial está cumpliendo su deber constitucional de tutela judicial, que prohíbe la indefensión, en concordancia con la inviolabilidad del derecho a la defensa en cualquier etapa del procedimiento, en especial en la impugnatoria derivada del derecho a recurrir”.- Finalmente nuestra norma legal constitucional en el capítulo octavo Derechos de protección, en el art. 76, numeral 7 letra l), el mismo que me permito transcribir textualmente: " Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, numeral 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: letra l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

Por ende para el suscrito lo establezco como vinculante lo resuelto en la sentencia N° 004-16-SIS-CC, sobre el Caso N° 0011-14-IS, sentencia N.-066-12-SEP-CC dictada en el caso N.-0437-10-EP, emitida por la Corte Constitucional que resuelven; la motivación jurídica como principio integrante del derecho a la defensa, elevado a garantía del debido proceso, tiene como rol obligar a los órganos judiciales a explicar las razones por las cuales han aplicado un principio o norma jurídica a un antecedente de hecho, es decir, permite explicitar si en la práctica judicial está cumpliendo su deber constitucional de tutela judicial, que prohíbe la indefensión, en concordancia con la inviolabilidad del derecho a la defensa en cualquier etapa del procedimiento, en especial en la impugnatoria derivada del derecho a recurrir.

CUARTA- MOTIVACIÓN.- El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera, la que debe ser efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas para acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las

partes dentro de cada proceso. De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable; para cuyo efecto debiéndose aplicar el debido proceso, consagrado en el artículo 76 del mismo marco constitucional, que constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, *así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades, garantizando una adecuada tutela de derechos.*

Al existir la sentencia Constitucional N°1024-19-JP/21 y Acumulados (Derecho a la Seguridad social y la responsabilidad patronal), en la misma se determina en el Numeral V Análisis Jurídico lo siguiente: *numeral 59.- Los casos seleccionados tienen en común que el IESS no otorgó las prestaciones a que tenían derecho estos partícipes en razón de que el accidente laboral y muerte del trabajador fueron calificados como responsabilidad patronal, los procesos de impugnación demoraron años y los empleadores no habían cumplido con el pago de lo adeudado. Ambas personas y sus familias experimentaron penurias y sufrimientos adicionales a los que provocaron el accidente, la viudez y la orfandad. En las sentencias de garantías constitucionales se declaró la vulneración al derecho a la seguridad social y el derecho a la vida digna y se dispusieron medidas de reparación. Numeral 60.- El análisis del caso se realizará en tres acápite: (1) los derechos: la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria, y el acceso a bienes y servicios de calidad; (2) las obligaciones: no tener mora patronal, preservar la sostenibilidad de la seguridad social, el cobro de la mora patronal; (3) el análisis de constitucionalidad de la norma que condiciona el pago de prestaciones al cobro efectivo de la mora patronal (artículo 94 de la Ley de Seguridad Social); y (4) la reparación integral y las medidas de no repetición. (1) Los derechos El derecho a la seguridad social. Numeral 61.- El derecho a la seguridad social es irrenunciable y un deber primordial por parte del Estado. El seguro universal obligatorio deberá cubrir las contingencias que se deriven de una enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, entre otras. Numeral 62.- Los elementos del derecho a la seguridad social son: i) disponibilidad; ii) riesgos e imprevistos sociales; iii) nivel suficiente; y iv) accesibilidad. El Derecho a la Vida Digna: Numeral 69.- La Constitución reconoce y garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Numeral 70.- La Corte ha considerado que este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna. Se puede vulnerar el derecho a*

la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos. Numeral 81.- En ambos casos, el IESS priorizó el cobro de una deuda patronal a la satisfacción de las prestaciones inmediatas a que tenían derecho Galo Patiño, JBS y MBS. Si bien la ley exige condiciones para satisfacer las prestaciones, éstas tardaron en cumplirse por omisiones del IESS⁷⁵. Por otro lado, el tiempo que tardó en cumplir sus obligaciones y después de haber sido ordenada por una sentencia dentro de acciones de protección de derechos, impidieron que las prestaciones que debía otorgar el IESS se adecúen a las necesidades de una persona con discapacidad y de niños, niñas y adolescentes. Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados. Numeral 83.- La Constitución reconoce que las personas tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Las obligaciones las obligaciones del Empleador.

Numeral 93.- La Constitución establece, como un deber y responsabilidad de toda persona, cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Además, “respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”. Numeral 94.- El empleador, de acuerdo con la ley, tiene varias obligaciones frente al IESS, entre otras: asegurar a sus trabajadores, aportar puntualmente al seguro de sus trabajadores según corresponda,⁸³ tomar todas las medidas que fueren necesarias para evitar la responsabilidad patronal, cumplir las decisiones de responsabilidad patronal en caso de que se establezcan, respecto de las prestaciones otorgadas por el IESS y pagar las indemnizaciones a las que hubiere lugar. Numeral 96.- La falta de cumplimiento de las obligaciones patronales origina responsabilidades legales. Este incumplimiento debería ser una cuestión entre el IESS y el empleador. El hecho de condicionar una prestación, como la pensión de invalidez o el montepío, a que el empleador cumpla con sus responsabilidades, ha obligado a que las personas afectadas tengan roles que no les corresponden, tales como realizar acciones para el cobro de una deuda institucional, acudir insistentemente a la institución para que los servidores públicos cumplan con diligencia sus obligaciones, esperar por el ejercicio de sus derechos. Es importante recalcar que la Constitución prohíbe el embargo o retención de las prestaciones económicas de la seguridad social. Numeral 97.- La mora patronal del empleador, además, va más allá de un incumplimiento de una obligación legal del empleador con el IESS. El empleador retiene del salario del trabajador los aportes que éste contribuye para los fondos de seguridad social. Si el empleador no entrega los aportes descontados del trabajador al IESS, existiría una apropiación de dinero indebida e incluso se incurriría en una conducta tipificada como delito por la ley penal. Numeral 111.- En los casos analizados por la Corte, se ha constatado lo siguiente en el proceso de cobro y entrega de prestaciones: (1) El IESS realiza una interpretación restrictiva de las normas aplicables al caso, sin considerar los derechos reconocidos en la Constitución. (2) El proceso de cobro y la entrega de prestaciones fueron lentos. En el caso de Galo Patiño el trámite administrativo se demoró

2 años 4 meses y hasta la fecha de la sentencia no ha recibido la prótesis que le corresponde. En el caso de Lorenzo Bustamante, para efectivizarse el pago de las prestaciones tardó más de 7 años. (3) El IESS no actuó de forma eficiente. No actuó por impulso propio y requirió de una incesante e insistente actividad de las personas titulares de derecho a prestaciones. (4) El IESS no fue eficaz. El proceso de cobro de deudas, que debía concluir con la satisfacción de prestaciones a los titulares de derecho a la seguridad social, logró su objetivo final únicamente con la intervención jurisdiccional de un juez de garantías constitucionales. (5) Durante el trámite de cobro de la mora patronal y de satisfacción de prestaciones, que fue insensible y maltratante, se afectaron derechos a la seguridad social, a la vida digna y al acceso de servicios públicos de calidad, eficientes, efectivos y con buen trato.

Con éste amplio análisis Constitucional y legal, es de entender que no atender una solicitud de jubilación por la razón de que existe Mora Patronal por parte del empleador, entonces como queda constitucionalmente expilcado, fundamentado y demostrado, es una violación directa a los derechos Constitucionales de los afiliados al IESS.

De la misma sentencia N° 1024-19-JP/21 se determina en el numeral 115.- *La Corte considera importante, con el propósito de evitar que violaciones semejantes ocurran en el futuro por parte del IESS, analizar la constitucionalidad de la norma que establece la postergación de las prestaciones hasta que el empleador no haya cancelado sus obligaciones. (3)El análisis de constitucionalidad de la norma que condiciona el pago de prestaciones al cobro efectivo de la mora patronal (artículo 94 de la Ley de Seguridad Social). Numeral 119.- La seguridad social “busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla.”⁹⁹ Se deben, pues, tomar medidas para proteger el derecho a la seguridad social y su ejercicio oportuno y efectivo. 99. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Muelle Flores vs. Perú, párrafo 49. Numeral 153.- La Corte reitera la obligación del empleador de pagar los aportes oportunamente y cumplir con todas las medidas de seguridad industrial y prevención de accidentes, cuyo incumplimiento afectaría la siniestralidad del seguro general de riesgos del trabajo, lo que eventualmente podría significar la necesidad de incrementar el aporte para este fondo. Así también se reitera la obligación del IESS de cobrar efectivamente lo adeudado para no afectar la sostenibilidad del fondo en el largo plazo. Numeral 154.- Por todas las razones esgrimidas, no existe justificación razonable para establecer la prohibición de pago de prestaciones si hay mora patronal y condicionar su entrega al cobro efectivo. Numeral 157. El artículo 94, inciso segundo, de la Ley de Seguridad Social, en consecuencia, dirá: “El IESS concederá tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono”.*

Al existir pronunciamientos claros, precisos y de plena aplicación para el caso que nos ocupa, es de entender que por una falta de cancelación o pagos de aportaciones por parte del empleador del hoy accionante: JACINTO LINO CEDILLO SUÁREZ, no brindarle las prestaciones a las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está obligado y brinde el

servicio de una forma eficiente a su afiliado, ni se beneficie el Accionante del derecho que por ley le corresponde, entonces no siendo un impedimento para que conforme lo determina: El artículo 94, inciso segundo, de la Ley de Seguridad Social, que ordena que: *“El IESS concederá tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono”*. Y al no atenderse el requerimiento: Derecho a Jubilación que por ley le corresponde a JACINTO LINO CEDILLO SUÁREZ, se declara con lugar la Acción de Protección propuesta por JACINTO LINO CEDILLO SUÁREZ en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado en la persona de la Ab. Jeaneth Alexandra Bonoso Velez, en su calidad de Directora Provincial del IESS El Oro.

QUINTA: Por cuanto el accionante ha podido demostrar que la entidad accionada le a negado sin justificación legal su derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica y a la Seguridad Social en el beneficio de la jubilación, conforme lo determina el Art. 39 y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus 3 requisitos: 1) Violación del derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica y a la jubilación; por cuanto el Accionante a cumplido todos los requisitos legales para la jubilación, 2).- Acción u omisión de la autoridad pública, puesto que lo único, que le han mencionado por parte del IESS, con Oficio IESS-DPO-2023-0095-0F, lo siguiente *“...mientras el empleador se encuentre en mora patronal, el afiliado no puede acceder a los beneficios y servicios que brinda el IESS...una vez que el empleador cancele obligaciones patronales, el señor Cedillo Suárez, pueda hacer uso de los beneficios que otorga el IESS a sus afiliados, y aquello como queda demostrado no puede ser un impedimento y ser contrario a lo determinado el Art. 94 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social porque en la misma ordena y dispone que: “El IESS concederá tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono”*; 3).- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado que no sea ésta la presente Acción de Protección planteada, que es interpuesta de manera apropiada y con los suficientes fundamentos y elementos probatorios necesarios.

Por aquello y al cumplir los requisitos de ley para acogerse a la Jubilación el Accionante JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ, con C.C: 0700633571, de 75 años de edad, con domicilio en este cantón Pasaje, provincia de El Oro, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acoja el pedido constitucional de su derecho a la Jubilación y proceda a permitir acceda al mecanismo electrónico y/o de una forma física directa, para que al Accionante: JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ, con C.C: 0700633571, de 75 años de edad, se le recepte su documentación legal y se acoja a su derecho constitucional de jubilación; evento que deberá de realizarse y cumplirse en el término máximo de 30 días. Como reparación integral se dispone que el IESS pague las pensiones jubilares que injustamente no se le han cancelado desde la fecha en que presentó las solicitudes por parte del Accionante, esto es desde el 09 de noviembre del 2023, porque es en esa fecha que le responde el IESS con Oficio IESS-DPO-2023-0095-0F, lo siguiente *“...mientras el empleador se encuentre en mora patronal, el afiliado no puede acceder a los beneficios y servicios que brinda el IESS...una vez que el empleador cancele obligaciones patronales, el señor Cedillo*

Suárez, pueda hacer uso de los beneficios que otorga el IESS a sus afiliados...” ; respuesta que como se ha explicado está alejado a toda norma Constitucional y Jurisprudencia Constitucional como la señalada en la Sentencia N° 1024-19-JP/21 y Acumulados, porque como ya se explicado esto violenta el derecho a la seguridad jurídica y el derecho Constitucional a la Seguridad Social en el derecho de la Jubilación de toda persona que cumpla los requisitos de ley.

Por todo lo antes mencionado, al haberse establecido violación a la seguridad jurídica y el derecho Constitucional a la Seguridad Social en el derecho de la Jubilación de toda persona que cumpla los requisitos de ley; y con fundamento en todo lo antes señalado, este suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Pasaje, provincia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara con lugar la Acción de Protección presentada por JACINTO LINO CEDILLO SUAREZ, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la Ab. Jeaneth Alexandra Bonoso Velez, en su calidad de Directora Provincial del IESS El Oro; y por ende declarar: **1).**- Se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica y a la Seguridad Social en el beneficio de la jubilación, y por cuanto el Accionante ha cumplido todos los requisitos legales para la jubilación el ente accionado cumpla en acceder a la petición de jubilación al accionante mediante proceso inmediato y adecuado. **2).**- Como Reparación Integral al derecho vulnerado que se ha declarado, se dispone que el IESS pague las pensiones jubilares que injustamente no se le han cancelado desde la fecha en que presentó sus solicitudes el Accionante, esto es desde el 09 de noviembre del 2023, porque es en esa fecha en que le responde el IESS con Oficio IESS-DPO-2023-0095-0F, lo siguiente “...mientras el empleador se encuentre en mora patronal, el afiliado no puede acceder a los beneficios y servicios que brinda el IESS...una vez que el empleador cancele obligaciones patronales, el señor Cedillo Suárez, pueda hacer uso de los beneficios que otorga el IESS a sus afiliados.... **3).**- Se dispone que la entidad accionada realice una formal presentación de Disculpas Públicas por haber negado injustamente al accionante su derecho constitucional a la jubilación, conforme a cumplido con sus requisitos, en una forma amplia en su página web institucional y por cinco días laborales, de lo cual informará a este Juez. **4).**- El IESS deberá capacitar a su personal de lo señalado en el Art. 94, inciso segundo, de la Ley de Seguridad Social, en consecuencia, será sobre qué: “El IESS concederá tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono”. Para que no se ocasionen más violaciones constitucionales por la falta de aplicación de esta norma.

Por haber presentado la parte Accionada, recurso de Apelación dentro de la Audiencia Oral, se concede el Recurso de Apelación conforme lo determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con Sentencia Ejecutoriada, remítase copia certificada de la resolución, a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga el Ab.

Wilver Narvaez, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Civil.- Notifíquese.-

ZAPATA AGUIRRE ALDO RAÚL

JUEZ(PONENTE)